

Coyhaique, trece de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 6 de abril de 2022, comparece el abogado don Mauricio Martínez Peralta, Defensor Penal Público, en representación de Yeray Edward Gutiérrez Céspedes, R.U.N. 21.830.353-6, actualmente privado de libertad, en prisión preventiva, en el Centro de Cumplimiento de Coyhaique, ejerciendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada en audiencia del 4 de abril de 2022, por el Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Juan Patricio Silva Pedreros, por instruir el traslado del amparado al Centro Penitenciario de Puerto Montt, sin ajustarse a la normativa legal vigente, por lo que su resolución se torna arbitraria e ilegal. Solicita dejar sin efecto la resolución impugnada y decretar la permanencia de su representado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique.

Con fecha 7 de abril de 2022, se pidió informe al Juez recurrido, quien, el día 11 de abril en curso, lo evacuó, acompañando los documentos pertinentes.

Con fecha 11 de abril de 2022, se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista al día siguiente, recibándose los alegatos del abogado representante de la Defensoría Penal Pública, don Cristian Cajas Silva, vía remota, por videoconferencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente don Mauricio Martínez Peralta, funda su recurso en que el sentenciado Yeray Edward Gutiérrez Céspedes, se encuentra con medida cautelar de prisión preventiva por delito de robo con intimidación, en causa Rit 44-2022, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, la que se inició el día 8 de enero de 2022, y fue revidada el día 10 de marzo de 2022, la que se mantuvo.

Agrega, que en la audiencia del día 4 de abril de 2022, se dispuso su traslado al Centro Penitenciario de Puerto Montt, como sanción por infracciones al régimen interno. El hecho más grave que



se le atribuye fue la participación en los daños ocasionados a la puerta de una celda, junto con otro interno de apellido Lepío Warner. Si bien se exhibió un video, donde aparecen saliendo los internos Gutiérrez Céspedes y Lepío Warner, estos hechos son materia de investigación penal y no se ha establecido la responsabilidad, por lo que no hay fundamento para la decisión de traslado.

Plantea, que Gendarmería justificó el traslado en hechos de “extrema gravedad”, que el penal de Coyhaique no ofrecía la características de seguridad que el caso requiere, que ni siquiera podría ser trasladado a otro penal de la región, como Puerto Aysén, ya que el interno se encontraría con segmentación agotada. Refiere que Gutiérrez Céspedes se encontraba en la sección de aislamiento, compartiendo celda únicamente con el señor Lepío Warner, lo que se mantiene desde su llegada al CCP de Coyhaique.

Sostiene, que el hecho que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique no cuente con medidas de seguridad idóneas, no puede ser resorte para instruir un traslado por agotarse la segmentación.

Indica, además, que no se ha acreditado por sentencia la participación en los hechos, vulnerándose la garantía al debido proceso. Este traslado obedece a una sanción que fue autorizada arbitraria e ilegalmente por el Juez recurrido, ya que en el video que se exhibió no aparece inequívocamente la participación del interno.

Expone que, si bien su representado fue sancionado antes por infracciones menores, ello no obsta a que la decisión del Juez no haya infringido el debido proceso. No se puede alejar a una persona del arraigo familiar, en Coyhaique, a pretexto de una sanción disciplinaria.

Refiere que la historia de vida del amparado se asocia al abandono de su padre y el amor incondicional de su abuela materna y madre, que son su red de apoyo, y no justifican los delitos cometidos. Alegan el desarraigo que produce el traslado, al no poder visitarlo.

En cuanto a los antecedentes de derecho y luego de referirse a



la procedencia de la acción constitucional de amparo, plantea que el lugar de reclusión del condenado no es irrelevante, ya que la regla general es que ingrese al Centro más próximo a su domicilio, para evitar el desarraigo familiar y social, tal como lo refiere el artículo 53, del D.S. N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Así, la decisión administrativa, no contribuye a la reinserción social del amparado y responde a un acto infundado. Asume que corresponde a Gendarmería de Chile determinar el lugar de encierro y disponer los traslados, el artículo 6, de su Ley Orgánica, establece que debe proceder de acuerdo con la reglamentación vigente y como cualquier órgano del Estado, debe ejercer la potestad dentro del ámbito de la jurisdicción definido por la Constitución Política de la República, según sus artículos 6 y 7. La discrecionalidad de los actos administrativos nunca debe importar arbitrariedad.

Sostiene, que el CCP de Coyhaique es parte de la red carcelaria de la Región, por lo que Gendarmería tiene las posibilidades de procurar que se cumplan todas las medidas de seguridad y segregación, y no hacerlo es una manifiesta falta de servicio del Estado, que no puede ser suplida con traslados arbitrarios e infundados que sólo propenden a la separación de una familia.

Agrega, que el control de legalidad en materia de traslados debe abarcar los siguientes aspectos: Autoridad competente; motivación de hecho y derecho, objeto y fin del acto; y procedimiento administrativo.

Refiere que la obligación de motivar los actos administrativos se consagra a nivel constitucional, en el artículo 8, inciso 2°. Por su parte, también se establece el principio de la imparcialidad en el artículo 11, inciso 2°, de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, la que también lo contempla en el artículo 41, inciso 3°. Los actos administrativos de gravamen deben ser motivados y respetar el principio de racionalidad y justicia del procedimiento.

En cuanto al fin del acto, el traslado debe necesariamente vincularse con la realización de los derechos del condenado, es decir,



a la protección de los derechos de visita, reinserción social, vida e integridad física y psíquica, y unidad familiar, con los que debe empatizar la organización penitenciaria, y que en el caso sub lite han sido pasados por alto.

Luego de referirse al concepto de fundamentación, potestad discrecional y los principios del procedimiento administrativo, expone que el único traslado regulado específicamente en el D.S. 518, que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto a sus presupuestos y procedimiento es el traslado como medida de extrema seguridad establecido en el artículo 28. En este caso, la realidad indica que no es inusual que se utilice como sanción disciplinaria encubierta, como se estima ocurre en este caso. El citado artículo 28, establece los requisitos del traslado, los que pueden ser de presupuesto (reincidencia, tipo de delito, reiteradas infracciones al régimen disciplinario y requerimientos sanitarios) y de consecuencia (que peligre la vida e integridad física y psíquica de las personas o peligren el orden o seguridad del recinto). Ninguna de ellas se da en el caso particular, y se vulnera la integridad psíquica del interno con el traslado.

Seguidamente, se refiere al procedimiento, en que corresponde la elaboración de un informe técnico con los motivos de hecho y de derecho, y se debe notificar al interno el mismo día en que se dictó la resolución o a más tardar al día siguiente.

En suma, manifiesta que la resolución que dispone el traslado aduce motivos de segregación agotada, lo que no tiene asidero, considerando que las condiciones de aislamiento deben darse en toda la unidad penal, y por lo demás la Región cuenta con red carcelaria para dar segmentación, y no tenerlo es una falta de servicio, por lo que incumple el mandato de fundar los actos administrativos. La resolución que dispone el traslado arbitrario lesiona los siguientes derechos:

1.- Derecho de visita, toda la familia del amparado se encuentra en Coyhaique y no tiene medios económicos para viajar a Puerto



Montt, no pudiendo ayudarlo en el proceso de reinserción ni contribuir con sus necesidades básicas.

2.- Derecho a la reinserción social, la visita forma parte esencial del proceso de reinserción del condenado, el derecho a visita debe leerse teniendo en cuenta el objetivo de la ejecución de la pena, esto es, preparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad sin infracción a normas penales importantes.

3.- Derecho a la integridad física y psíquica, no se ve cómo se conculcaban ambos derechos en el CCP de Coyhaique, ya que el interno se encontraba debidamente aislado.

4.- Derecho a la unidad familiar, también de trascendental importancia para la resocialización de los internos, que se está vulnerando con el traslado al CP Puerto Montt.

Finalmente, luego de citar jurisprudencia, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada, a fin que el imputado permanezca en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique para seguir cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva en la causa Rit 44-2022.

SEGUNDO: Que, con fecha 11 de abril de 2022, el Juez recurrido, don Juan Patricio Silva Pedreros, evacuó el informe de rigor, el que fundamenta, en síntesis, luego de referirse a la situación procesal del amparado en la causa en cuestión, en que la decisión del traslado se adoptó ante la solicitud del Alcaide (S), Teniente Coronel de Gendarmería, Ingrid Almonacid Arteaga, en Ord. N° 11.02.01/264/2022, de fecha 28 de marzo, por el que refiere que el día 26 de marzo pasado, a las 20:35 horas, el encargado del circuito cerrado de televisión, solicitó se concurriera de forma urgente a la sección de aislados porque los internos aislados Yeray Gutiérrez Céspedes y Luis Lepío Warner, quienes habitaban la celda N° 15, forzaron y destrozaron la puerta de ingreso de dicha celda con golpes de pies y ejerciendo presión con elementos contundentes.

Refiere que los hechos antes descritos importan infracción al



D.S. 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, artículo 78 letras c) y e), consistentes, respectivamente, en “La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente” e “Inutilizar o dañar de consideración, deliberadamente, dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o las pertenencias de otras personas.”, precisando que el imputado Gutiérrez Céspedes, además infringió la letra p), la comisión de tres faltas menos graves durante un bimestre.

Agrega que, con motivo de los hechos referidos, ambos imputados fueron derivados a celda de aislamiento preventivo, pues la celda N° 15 de origen, no se encuentra habitable, por encontrarse el marco de la puerta desanclado de la pared de concreto.

Por último, indica que el imputado Yeray Gutiérrez Céspedes, mantiene faltas reiteradas al régimen interno, las que son descritas en el Ordinario respectivo, solicitando por los hechos descritos, se autorice el traslado del imputado en comento a una unidad penal diversa, por constituir la última acción descrita una falta grave al Régimen Interno, que puso en riesgo la seguridad de los internos y del personal de servicio, indicando que el recinto estructuralmente no cuenta con las medidas pertinentes para mantener a personas con tales características conductuales, proponiendo sea enviado a una unidad penal de alta seguridad en una región diversa, por no contar en la Región de Aysén con unidades penales de tales características.

Refiere que, con motivo de la anterior presentación, se fijó audiencia con fecha 4 de abril pasado, a la que comparecieron la entidad solicitante, representada por el abogado don Rodrigo de los Reyes Recabarren, además de otros oficiales de dicha institución, el Ministerio Público, el Defensor Penal Público del encartado y el imputado Yeray Gutiérrez Céspedes, ratificándose por los primeros la solicitud de traslado, a la que se opuso la defensa, procediéndose a exhibir el video captado por una de las cámaras de seguridad, apreciándose que desde el interior de la celda en la que se



encontraban los imputados Yeray Gutiérrez Céspedes y Luis Lepío Warner, se daban golpes a la puerta de acceso de la celda que habitaban los mencionados imputados, presumiblemente de pies, así como el empleo de algún elemento contundente, causándose producto de ambas acciones la fractura del marco al cual se fija la puerta de la misma, resultando, producto de ello, inutilizada.

Expone que, consultado el infractor acerca de los hechos observados en la filmación exhibida, se limitó a señalar que él y su compañero habían advertido a los funcionarios del mal estado de la puerta de la celda.

Plantea, en cuanto a la resolución adoptada en la indicada audiencia y que motiva el recurso deducido, sin perjuicio de los derechos que el recurrente menciona como vulnerados, los que por cierto de igual modo fueron considerados y sopesados a la hora de decidir, fue del parecer que la naturaleza de los hechos en cuya virtud se solicitó el traslado del imputado Gutiérrez Céspedes, son de suma gravedad, cuestión latamente planteada por el abogado y oficiales de Gendarmería que comparecieron a la audiencia respectiva, estimándose justificada la existencia de los hechos, particularmente en virtud de la grabación exhibida, así como de las numerosas faltas disciplinarias por las que ha sido sancionado el mismo imputado, estimándose justificada en consecuencia la solicitud efectuada por la Alcaide (S) del CCP de Coyhaique, en cuanto con ello se logra el debido resguardo del imputado en una unidad penitenciaria con las adecuadas condiciones para su mantención en prisión preventiva, preservando de paso el cumplimiento del régimen interno al que deben someterse tanto personas privadas de libertad como sus custodios.

Hace presente que, en su concepto, la resolución por la que se autorizó el traslado del imputado Yeray Gutiérrez Céspedes desde el CCP de Coyhaique a una unidad penal de alta seguridad, en la ciudad de Puerto Montt, se encuentra ajustada a derecho, no advirtiéndose



ilegalidad ni arbitrariedad en su adopción, fundamentos que, expuestos por el recurrente, resultan ser propias del recurso de protección y no del remedio constitucional deducido.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece la acción de amparo a fin de que todo individuo que se hallare, arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, por lo que, en la especie, ante la acción deducida, debe determinarse si la autorización de traslado del amparado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique hacia el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt, adoptada en audiencia de fecha 4 de abril de 2022, por el Juez del Juzgado de Garantía de Coyhaique, constituye infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes.

CUARTO: Que en primer término, en atención a las alegaciones efectuadas por el recurrente, lo informado por el Juez recurrido y los antecedentes allegados, debe examinarse el sustrato fáctico de la decisión de autorización de traslado, la que se sostiene, tanto de aquellos antecedentes expuestos en la referida audiencia, como de aquellos contenidos en la solicitud de Gendarmería de Chile para llevar a efecto el traslado. En efecto, tales circunstancias devienen del comportamiento del interno Gutiérrez Céspedes y el apego a las normas del Régimen Interno del establecimiento penitenciario en el que se encuentra cumpliendo una medida cautelar.

Dicho comportamiento se aprecia como refractario al ordenamiento interno y sin respeto por la normativa vigente, dado que ha sido objeto de sanciones por faltas al Régimen Interno, según da cuenta el Anexo del Ord. N° 11.02.01/264/22, de 28 de marzo de



2022, de la Alcaide (S) del CCP de Coyhaique, doña Ingrid de la Luz Almonacid Arteaga, que describe un total de 6 sanciones impuestas desde el mes de enero del presente año 2022, en adelante.

Además, en el referido documento se da cuenta de un episodio ocurrido el día 26 de marzo de 2022, a las 20:35 horas, en que a través de las cámaras internas del recinto carcelario, se detecta que el amparado junto a otro interno, sacaron de su posición la puerta de su celda, la N° 15, producto de fuertes golpes de pies y, al parecer con elementos contundentes, provocando que la puerta se descolgara de su marco y quedara inutilizable. Se precisa que dicha celda era ocupada por solo dos reclusos. Con tales hechos se puso en riesgo la seguridad de los internos y del personal de servicio, dado que el recinto no cuenta con seguridad estructural como para albergar a este tipo de reclusos, por lo que, atendidas sus características conductuales, se considera prudente sea enviado a una Unidad Penal de Alta Seguridad, en otra región del país.

QUINTO: Que, la referida solicitud de traslado fue discutida en audiencia de cautela de garantías, celebrada con fecha 4 de abril de 2022, a la que asistieron todos los intervinientes: Ministerio Público, Defensa, Gendarmería y el propio imputado.

En dicha audiencia, se discutió la autorización de traslado formulada por Gendarmería y se ventilaron los antecedentes que la motivaban, resolviendo el Juez de la causa por resolución fundada, autorizando el traslado del interno, en los términos solicitados.

SEXTO: Que, para estos sentenciadores, el actuar, tanto de Gendarmería al solicitar autorización judicial para efectuar el traslado del interno, como del Juez recurrido al dictar la resolución que así lo autoriza, se ajusta a derecho, puesto que el Juez de la causa, quien resolvió la solicitud de traslado, lo hizo en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, el que en su inciso 1°, prescribe: *“Ejecución de la medida de prisión preventiva. El tribunal será*



competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.”

Añade en su inciso 4° que *“El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.”*

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, corresponde al Juez de la causa la supervisión de la ejecución de la prisión preventiva, por lo que se ha actuado conforme a derecho, desde que Gendarmería de Chile ha solicitado autorización a la judicatura que por ley corresponde, para efectuar el traslado del imputado Gutiérrez Céspedes, respecto del cual se ha comprobado que ha puesto en riesgo la seguridad del recinto penitenciario en el cual cumple la medida cautelar señalada, dificultando la labor esencial de sus custodios en orden a evitar la fuga y garantizar la seguridad de los demás internos y personal de servicio, todo lo cual, como ya se dijo, constituyen fundamentos válidos y suficientes para autorizar el traslado del amparado, tal como lo hizo el Juez recurrido.

Cabe considerar, además, que la decisión judicial de autorizar el respectivo traslado se adoptó teniendo también presente la vulnerabilidad estructural del recinto carcelario, el que no ofrece garantías suficientes para albergar de manera segura a internos que presentan comportamientos y conductas como la demostrada por el amparado Gutiérrez Céspedes.

OCTAVO: Que, consecuentemente con lo anterior, la resolución atacada por el presente arbitrio constitucional resulta ser fundada y motivada, racionalmente admisible y adoptada de acuerdo con las facultades entregadas por la ley al Juez de la causa, sin que se vulneren los derechos que el representante del recurrente ha



expuesto, por lo que no se ha procedido con infracción de ley o de manera arbitraria, de modo que el presente arbitrio constitucional intentado habrá de ser rechazado en la forma en que se expresará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE RECHAZA**, la acción constitucional de amparo deducida por el abogado Defensor Penal Público, don Mauricio Martínez Peralta, en favor del interno Yeray Edward Gutiérrez Céspedes, en contra de la resolución adoptada por el Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Juan Patricio Silva Pedreros, por la que se autorizó el traslado del referido encartado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol N° 9-2022 (Amparo).



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Sergio Fernando Mora V. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, trece de abril de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a trece de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>